

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años sin que las partes lo hayan impulsado.

Pereira, Risaralda, julio 21 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317, por medio del cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (subraya fuera de texto).

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante sentencia del 27 de febrero de 2019 y ha permanecido inactivo desde el 11 de marzo de 2019, es decir, por más de dos años, se tiene que ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley

1564 de 2012.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado (11 de marzo de 2019) y aún, teniendo presente la suspensión de aquellos a raíz de la emergencia sanitaria presentada en 2020 (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), han corrido más de cuatro (4) años, sin que haya habido una actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Así las cosas y como se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita al inicio, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal b numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios S.A. contra INDAVICOL S.A.S., Hilda María Gómez Correa y Oscar Jaime Álzate Hincapié.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar vigente en este proceso.

- Líbrese oficio con destino al Instituto de Movilidad de Pereira con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N.º 3018 de diciembre 03 de 2013 y que recae sobre el vehículo de placa PEQ036 de propiedad de la parte demandada señora Hilda María Gómez Correa.
- Líbrese oficio con destino a la sociedad INDAVICOL S.A.S., con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N.º 3019 de diciembre 03 de 2013 y que recae sobre la quinta parte del sueldo deducido el salario mínimo legal o convencional que devenga el señor Oscar Jaime Álzate Hincapié como gerente de dicha sociedad.
- Líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N.º 712 de abril 10 de 2015 expedido por el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante el cual se dejó a disposición del presente asunto el embargo decretado sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 290 – 75887, 290-22660, 290-27767 y 290-27489 de propiedad del demandado señor Oscar Jaime Álzate Hincapié.
- Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos Bancolombia, Av. Villas, Davivienda, Colpatria, Banco de Bogotá, BBVA y Colmena, con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N.º 711 de abril 10 de 2015 expedido por el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante el cual se dejó a disposición del presente asunto el embargo decretado sobre los dineros que se encuentren

depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor Oscar Jaime Alzate Hincapié en dichas entidades financieras.

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en virtud de lo establecido en la parte final del numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

Nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b84a59e493f8e054f8a9f3fc5e858b8e322dfbee55d7cacf6e6acb319ef079d9

Documento generado en 24/07/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 112 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario